



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, hoy 21 de septiembre de 2023, el escrito de subsanación de la demanda de SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, presentada en termino por la apoderada de la parte demandante.

Se deja constancia que entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, los términos judiciales estuvieron suspendidos según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJ23-12089 del 13 de septiembre de 2023, con ocasión al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas máquinas virtuales en Colombia de la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer.

ÁNGELA ROCÍO MELO BARRERA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica

Radicado No. 2023-00040

Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A. EPS EBSA

**Demandados: Ortencia Fajardo González, Concepción Alfonso de Walteros,
German Pineda Buitrago y Personas Indeterminadas**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho si bien es cierto, el apoderado actor presentó en tiempo escrito de subsanación, también lo es, que pese a las observaciones efectuados en el auto inadmisorio de la demanda, la misma no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P; veamos:

1. En el numeral primero del auto inadmisorio se le indicó que aclarara en qué calidad y por qué razón eran demandados los señores ORTENCIA FAJARDO GONZÁLEZ, GERMAN PINEDA BUITRAGO y CONCEPCIÓN ALFONSO DE WALTEROS, habida cuenta que en el certificado de tradición y libertad aportado se desprende que la titular de derechos real del inmueble denominado "LA LAGUNA" identificado con FMI No. 072-680 es BLANCA MARINA OVALLE VILLAMIL, contra quien debe dirigirse la demanda, no a elección de la apoderada de la parte demandante, quien insiste en vincular a los primero referidos, sin acreditar debidamente tal condición, pues de las documentales aportadas en el escrito de subsanación, aportó unas declaraciones extrajucio y un contrato de compraventa suscrito entre CONCEPCION ALFONSO DE GUALTEROS, como vendedora y GERMAN PINEDA BUITRAGO y ORTENCIA FAJARDO GONZÁLEZ, de fecha 07 de noviembre de 2007, pero que una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria, se desprende que para esta fecha el titular de derechos reales era el señor GUMERCINDO LÓPEZ VILLAMIL (anotación No. 04).

Se insiste a la apoderada actora que la integración del litisconsorcio necesario obrando en la forma indicada en los artículos 85 y 87 del C.G.P., deber legal que insiste en omitir por pasiva no depende de su discrecionalidad, por lo que es su DEBER dirigir la demanda en contra del o los titulares de derechos reales del inmueble pretendidos, o contra sus herederos en caso de encontrarse estos fallecidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y dado que se realizó el pago de la indemnización al señor GERMAN PINEDA BUITRAGO, este no podría ser aprobado por el Despacho, puesto que a la fecha de la suscripción del contrato para la imposición de servidumbre eléctrica, datado del el 14 de julio de 2022, la titular de derecho real era la señora MARIA LILIA VILLAMIL DE OVALLE (anotación No. 005), y a la fecha entrega del cheque (24 de octubre de 2022), la titular de derecho real es la señora BLANCA MARINA OVALLE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

VILLAMIL (anotación No. 06) y a ninguna de las dos se le hizo la entrega de la suma objeto de indemnización, por lo que se debió dar aplicación o lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, esto es, disponer a órdenes del Despacho la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

2. No acató lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio, donde se le requirió para que aportara el avalúo catastral del predio, con miras a determinar la cuantía del proceso, atendiendo las previsiones del artículo 82 numeral 9 del C.G.P., documento que no fue allegado.

Así las cosas, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá al RECHAZO de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho como colofón que el mecanismo de inadmisión atiende a la oportunidad de subsanar el sustrato factico y/o los basales normativos a fin de hacer viable el curso de las pretensiones al interior del proceso y a tal fin ha sido instituida la figura por el legislador en el CGP, pero cotejando el uso de tal oportunidad procesal con el documental presentado, en modo alguno cumple los requerimientos ni aclara lo que pareciere ya irremediabilmente equivoco, habida cuenta que:

1.- La propiedad privada de los bienes inmuebles en Colombia, facto y condición para integrar el contradictorio en cuanto vincular mandatoriamente al sujeto que detenta la condición de propietario del bien sub-judice, se encuentra regida y reglada jurídicamente por el requisito formal de las Escrituras Públicas y la inscripción de tal condición y de cualquier negocio traslativo de dominio en la Oficina de registro de instrumentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien en cuestión, y, al caso es flagrante el desconocimiento de los Propietarios inscritos y de la cadena negocial antecedente, "suplantando" lo insuplantable y "reemplazando" lo irremplazable de tal régimen jurídico mediante documentos privados y declaraciones extra-juicio que en modo alguno pueden tomarse en consideración por su absoluta precariedad formal e insustancial fondo.

2.- Obrado el craso yerro referido en el numeral primero, los actos posteriores de "contrato de servidumbre eléctrica", autorización de ingreso, pago de indemnización, construcción de torre, ingreso de personal y demás..... QUE YA SE ADELANTARON EN EL PREDIO Y QUE SE ADELANTARON CON PERSONAS QUE EN MODO ALGUNO SON PROPIETARIOS INSCRITOS, adolecerían de gravísimos defectos y habida cuenta de la costumbre inveterada de hacer y luego legalizar que acompaña a la EBSA en el proyecto de línea eléctrica CHIQUINQUIRA-OTANCHE, en modo alguno puede ni podrá el despacho prohiar tal acontecer que se avizora en principio contrario a derecho y YA OBRADO.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Revisados por ultimo los documentales aportados en la demanda y su intento de subsanación, advierte el Despacho posibles y/o presuntas irregularidades y/o yerros y/o conductas al margen del ordenamiento legal, verbigracia la tasación de los perjuicios de la servidumbre eléctrica que se determinó en la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000), en el mismo contrato, y al momento de obrar pago se aquilato la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.950.000) por descuentos fiscales, esto es casi un descuento del 60%, y esta suma fue recibida sin cortapisa, de manera pacífica sin oposición alguna por los "propietarios y/o tenedores, y/o poseedores, y/o terceros" del PREDIO LA LAGUNA. Tal realidad cuántica es absolutamente atípica de la totalidad de las indemnizaciones por SERVIDUMBRE ELECTRICA pactadas y pagadas por la EBSA ESP que conoce este despacho, mas de ocho.

4.- Podría el despacho extenderse más en su análisis pero no es de su competencia y es mas bien de la EBSA ESP y quienes la representan el advertir los yerros en su obrar si los hubiere y corregir tales en aras de erigir los cimientos jurídicos con la misma pericia que los bases de las torres de conducción de energía eléctrica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada dentro del presente asunto, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Habida cuenta que la demanda fue presentada en medio virtual, no se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Gabriel Ignacio Salamanca Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc6f8e2768d31af77aca686e3f007270d2139603b0aaf5558481fd92d3c2ac1**

Documento generado en 21/09/2023 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>